



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS Y OTRAS PERSONAS.

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARGARITA DÍAZ LÓPEZ Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA¹.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **acumula los juicios, determina sobreseer en el juicio SCM-JRC-17/2025 y con base de las diversas impugnaciones revoca** la sentencia impugnada en los términos siguientes.

¹ Con la colaboración de Ricardo Bueyes Quintero y Luis Roberto Castellanos Fernández.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

CONTENIDO

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	14
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	14
SEGUNDA. Acumulación.	15
TERCERA. Parte tercera interesada en el juicio de revisión SCM-JRC-17/2025 y en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-147/2025 y SCM-JDC-148/2025.	16
CUARTA. Causas de improcedencia.	18
QUINTA. Sobreseimiento en el Juicio de revisión	20
SEXTA. Requisitos de procedencia.	22
SÉPTIMA. Aspectos previos al análisis de fondo.	25
OCTAVA. Estudio de agravios.	34
R E S U E L V E	46

G L O S A R I O

Acto impugnado, resolución impugnada, resolución controvertida	Sentencia del quince de abril, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/38/2025-3 , por la que revocó la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Morelos, mediante el cual se eligió a la nueva directiva del citado partido político local.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Instituto local/ IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte actora/ personas promoventes	Partido de la Revolución Democrática Morelos, Mahelet Enríquez Sánchez, Matías Quiroz Medina, Helia Maricela Carillo Guerrero, Ricardo Calvo Huerta, Tania Indira Portillo Ayala, Pamela Amaranta Sepúlveda Carillo, Abraham Mavael Rivera Román, Laura Alicia Calvo Álvarez, Uriel Sotelo López, Amalia Fernanda Celis Bolaños, Edgar Zambrano Arellano, Andrés Iván Díaz Hernández, Rafael De León Vázquez, Adrián Bello Sánchez, Elpidia Torres Ramírez, Sandra García García, Adrián Tapia Sandoval, Esther Villafan Salas, Laura Hernández Pérez, Pedro Zavaleta Salgado, Mayra Soto Martínez, José María Galván

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

	Coria y Erick Raúl Maya Ortiz.
Parte tercera interesada	Margarita Díaz López, Noé Suárez López, Fernando Orihuela Uriostegui y Fernando Rivera Martínez (exclusivamente en referencia al juicio de revisión constitucional SCM-JRC-17/2025 y los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-147/2025 y SCM-JDC-148/2025).
PRD Morelos	Partido de la Revolución Democrática Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/tribunal responsable/ autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Pérdida de registro del partido político nacional y registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

1.1. Pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática. El dos y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, aprobaron el Acuerdo número INE/JGE117/2024 y el Dictamen INE/CG2235/2024, ambos relativos a la pérdida de registro del partido político nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

1.2. Solicitud de registro como partido político local. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, presentaron ante el Instituto local, solicitud de registro como partido político local.

1.3. Resolución sobre solicitud de registro como partido político local conforme el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024³. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido de la Revolución Democrática, con efectos a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Consultable en la foja 82 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente en que se actúa.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

En el acuerdo de referencia -entre otras consideraciones- se determinó:

QUINTO. SE REQUIERE al "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS", a efecto de que en el plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, realice la modificación a sus documentos básicos en específico y de conformidad con el anexo único a los artículos 4, 26 y 73 así como el transitorio segundo, tercero y quinto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

Con el apercibimiento que en caso de no atender los requerimientos en el presente acuerdo, **se podrá iniciar un procedimiento sancionador por cada uno de los requerimientos que se realizan**, de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable.

SEXTO. SE REQUIERE al "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS", a efecto de que en el plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, lleve a cabo el procedimiento establecido en sus Estatutos a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Con el apercibimiento que en caso de no atender los requerimientos en el presente acuerdo, **se podrá iniciar un procedimiento sancionador por cada uno de los requerimientos que se realizan**, de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable.

...

1.4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2024⁴ que resuelve sobre el cumplimiento del PRD Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024. Con fecha veinte de febrero, el IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025,

⁴ Consultable en la foja 28 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

mediante el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento del PRD Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del ACUERDO IMPEPAC/CEE/711/2024.

En el acuerdo de referencia se determinó⁵:

“... se desprende que el Partido de la Revolución Democrática Morelos, **DA CUMPLIMIENTO PARCIAL** al requerimiento efectuado por el CEE del IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, **punto de acuerdo QUINTO.**

De tal manera este Consejo Estatal Electoral le requiere al Partido de la Revolución Democrática Morelos, para que en el plazo de SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo correspondiente, para que realice la modificación de sus Estatutos, en los que considere lo siguiente:

- Deberá establecer en sus Estatutos, lo relativo al órgano a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, que será el encargado de registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su legalidad.
- Deberá establecer en sus Estatutos, lo relativo a el número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal de forma extraordinaria.
- Deberá establecer en sus Estatutos o reglamentos o lineamientos, lo relativo a los criterios para organizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y los pertenecientes o grupos vulnerables.

...

2. Asambleas estatales del PRD Morelos

⁵ Página 46 del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

2.1. Aprobación de convocatoria para la renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva. Con fecha dieciséis de marzo, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en el cual, se aprobó la Convocatoria para la renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva.

2.2. Renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos. Con fecha veintitrés de marzo, el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, llevó a cabo la renovación de su Dirección Estatal Ejecutiva.

3. Instancia local

3.1. Demanda local. El veintiséis de marzo, personas que se ostentaron como afiliadas y militantes del PRD Morelos promovieron ante el Tribunal local Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue identificado con el número de expediente TEEM/JDC/38/2025-3, a fin de impugnar la renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos.

3.2. Resolución impugnada. El quince de abril, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la cual sustancialmente señaló que con su registro no contaba aún con un Estatuto aprobado por la autoridad electoral.

Ello, ya que -señala el tribunal responsable- en el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, se determinó en su resolutive CUARTO requerir al partido político local llevar a cabo modificaciones al mencionado Estatuto; de ahí que, resultaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

evidente que la autoridad electoral administrativa para resolver sobre la solicitud de conformación del PRD Morelos había determinado no aprobar el Estatuto de dicho partido, al requerirle diversas modificaciones.

De esa forma, para el Tribunal local la mesa directiva del PRD Morelos no había sido dotada de facultades expresas, para celebrar el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos.

De igual forma, en la resolución controvertida se señala que el IX Consejo Estatal del PRD Morelos no podía estar sometido ni subordinado a norma alguna, que fuera expedida con anterioridad para elegir una nueva directiva, toda vez de que el Estatuto partidista no había sido aprobado, por lo que se vulneraba el principio de legalidad, toda vez que, al celebrarse dicho pleno, el PRD Morelos no se había ajustado a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias de la materia.

Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada se resolvió revocar la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos y, en plenitud de jurisdicción, decretó que el mencionado instituto político continuara con el proceso de registro como partido político local hasta que fuera aprobado su Estatuto.

3.3. Suspensión de labores. Con fecha catorce de abril la magistrada presidenta y el secretario general del Tribunal local

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

emitieron la circular 6/2025⁶ mediante la cual establecieron como suspensión de labores a partir del día miércoles dieciséis al viernes veinticinco de abril, para reincorporarse a las mismas a partir del lunes veintiocho del mismo mes.

Asimismo, se emitió la circular 7/2025⁷ mediante la cual se establecieron como días de descanso obligatorio el jueves primero y lunes cinco de mayo; por lo que, fueron considerados días hábiles el viernes dos y el martes seis del mismo mes.

4. Instancia federal

4.1. Demandas. Con el objeto de controvertir la sentencia referida, el treinta de abril y dos de mayo, la parte actora promovió, en cada caso, sus respectivos medios de impugnación.

4.2. Recepción en la Sala Regional y turno. En diversas fechas se recibieron las constancias atinentes a los medios de impugnación, las cuales dieron lugar a la integración de los siguientes expedientes:

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Tribunal local, en la dirección electrónica: <https://teem.gob.mx/PDF/circulares2025/CIRCULAR%206-2025.pdf>

⁷ Consultable en la foja 71 del expediente del juicio de revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA RECEPCIÓN EN LA SALA REGIONAL
1.	SCM-JRC-17/2025	PRD Morelos	SEIS DE MAYO ⁸
2.	SCM-JDC-140/2025	MAHELET ENRÍQUEZ SÁNCHEZ	NUEVE DE MAYO ⁹
3.	SCM-JRC-141/2025	MATÍAS QUIROZ MEDINA	NUEVE DE MAYO ¹⁰
4.	SCM-JDC-142/2025	HELIA MARICELA CARILLO GUERRERO	NUEVE DE MAYO ¹¹
5.	SCM-JDC-143/2025	RICARDO CALVO HUERTA	NUEVE DE MAYO ¹²
6.	SCM-JDC-144/2025	TANIA INDIRA PORTILLO AYALA	NUEVE DE MAYO ¹³
7.	SCM-JDC-145/2025	PAMELA AMARANTA SEPÚLVEDA CARILLO	NUEVE DE MAYO ¹⁴
8.	SCM-JDC-146/2025	ABRAHAM MAVAEL RIVERA ROMÁN	NUEVE DE MAYO ¹⁵

⁸ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

⁹ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹² Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹³ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

9.	SCM-JDC-147/2025	LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ	NUEVE DE MAYO ¹⁶
10.	SCM-JDC-148/2025	URIEL SOTELO LÓPEZ, AMALIA FERNANDA CELIS BOLAÑOS, EDGAR ZAMBRANO ARELLANO Y ANDRÉS IVÁN DÍAZ HERNÁNDEZ	NUEVE DE MAYO ¹⁷
11.	SCM-JDC-151/2025	RAFAEL DE LEÓN VÁZQUEZ, ADRIAN BELLO SÁNCHEZ, ELPIDIA TORRES RAMÍREZ, SANDRA GARCÍA GARCÍA, ADRIAN TAPIA SANDOVAL, ESTHER VILLAFAN SALAS Y LAURA	DOCE DE MAYO ¹⁸

¹⁶ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹⁷ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹⁸ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

		HERNÁNDEZ PÉREZ	
12.	SCM-JDC-152/2025	PEDRO ZAVALETA SALGADO	DOCE DE MAYO ¹⁹
13.	SCM-JDC-153/2025	MAYRA SOTO MARTÍNEZ	DOCE DE MAYO ²⁰
14.	SCM-JDC-154/2025	JOSÉ MARÍA GALVÁN CORIA	DOCE DE MAYO ²¹
15.	SCM-JDC-155/2025	ERICK RAÚL MAYA ORTÍZ	DOCE DE MAYO ²²

Expedientes que, por acuerdos del seis y nueve de mayo, fueron turnados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Instrucción.

— Por acuerdo de seis de mayo el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio de revisión **SCM-JRC-17/2025**, y el quince posterior admitió a trámite la demanda;

— Mediante proveídos del doce y trece de mayo, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes

¹⁹ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

²⁰ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

²¹ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

²² Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-147/2025, SCM-JDC-148/2025, SCM-JDC-151/2025, SCM-JDC-152/2025, SCM-JDC-153/2025, SCM-JDC-154/2025 y SCM-JDC-155/2025**, los cuales, en cada caso, fueron admitidos a trámite por acuerdos del diecinueve posterior.

- Mediante acuerdo de catorce de mayo, el magistrado Instructor requirió al IMPEPAC diversa documentación relacionada con el presente asunto.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en cada caso, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión y juicios de la ciudadanía, al ser promovidos, respectivamente, por un partido político local, por conducto de su representante; así como por ciudadanas y ciudadanos, quienes unas ostentando haber ocupado diversos cargos, y otras por ser personas consejeras partidistas, controvierten la sentencia a través de la cual, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, revocó la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Morelos, mediante el cual se eligió a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

la nueva directiva del citado partido político local; sentencia que, en su concepto, vulnera su esfera jurídica de derechos.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución General. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260 primer párrafo y 263 fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa porque en todos los casos se controvierte el mismo acto que se atribuye al Tribunal local.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80, numeral 3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, se **acumulan** los expedientes **SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-147/2025, SCM-JDC-148/2025, SCM-JDC-151/2025, SCM-JDC-152/2025, SCM-JDC-153/2025, SCM-JDC-154/2025 y SCM-JDC-155/2025** al diverso **SCM-JRC-17/2025**, al ser éste el primero que fue recibido en este órgano jurisdiccional.

Por lo que se debe agregar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

TERCERA. Parte tercera interesada en el juicio de revisión SCM-JRC-17/2025 y en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-147/2025 y SCM-JDC-148/2025.

Mediante diversos escritos del seis de mayo, Margarita Díaz López, Noé Suárez López, Fernando Orihuela Uriostegui y Fernando Rivera Martínez se apersonaron en los juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

señalados en el párrafo anterior, a efecto de que les fuera reconocida su calidad de parte tercera interesada en esos medios de impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional justiprecia que, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se debe reconocer con dicha calidad a las personas ciudadanas nombradas, como se explica.

En los escritos de comparecencia respectivos, se hace constar el nombre, el domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa de las personas que los presentan; asimismo, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado²³.

Adicionalmente, de la lectura de los recursos se advierte que quienes comparecen sostienen un interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

Lo anterior, porque consideran que la resolución impugnada les beneficia como personas afiliadas al partido político local, al garantizarles condiciones de legalidad y certeza; en tanto que la parte actora sostiene que la resolución controvertida, viola esencialmente el derecho de autoorganización de los partidos

²³ Al respecto, de las constancias de los expedientes se advierte que los juicios de referencia fueron publicitados el treinta de abril, sin embargo, es posible apreciar que derivado de la suspensión de plazos a que se hace referencia en los antecedentes de esta sentencia, para la presentación de los escritos de las personas terceras interesadas, en cada caso, transcurrió del dos de mayo y hasta el ocho del mismo mes.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

políticos y de asociación política de la ciudadanía, por lo que en ese sentido, su pretensión es que la sentencia impugnada sea revocada.

CUARTA. Causas de improcedencia.

Invocadas por el Tribunal local en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-148/2025, SCM-JDC-151/2025, SCM-JDC-152/2025, SCM-JDC-153/2025, SCM-JDC-154/2025 y SCM-JDC-155/2025.

El Tribunal local señala que resultan improcedentes los Juicios de la ciudadanía -con excepción del juicio SCM-JDC-147/2025- pues las partes actoras carecen de legitimación e interés jurídico para promoverlos, conforme lo dispuesto en el artículo 10, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al referir que la resolución controvertida no les causa una afectación directa o individual en su esfera de derechos, al no haber formado parte de la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **la causal de improcedencia debe desestimarse** dado que la decisión del Tribunal responsable que se impugna determinó -entre otras consideraciones- lo siguiente:

- Que al no contar el Tercer Pleno del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, con un Estatuto aprobado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

previamente por la autoridad competente, se vulnera el principio de legalidad, toda vez que al celebrarse dicho pleno, no se circunscribió a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, contraviniendo los artículos 41 , Apartado A de la fracción V de la Constitución General, los artículos 30 numeral 2, 35 y 98 numeral 1 de la Ley Electoral, artículos 1 inciso c) y d) y 17 numeral I de la Ley de Partidos, artículo 63 último párrafo y 163 del Código local.

- Consecuentemente, procedió a revocar la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, celebrado el veintitrés de marzo, mediante el cual se eligió a la nueva directiva del citado partido político local.

Ahora bien, las personas actoras en los juicios de la ciudadanía señalados acuden a esta Sala Regional reclamando una afectación directa a su esfera de derechos mediante argumentos tendentes a demostrar que deben respetarse sus derechos de asociación partidista.

Por tanto, **la causal de improcedencia debe desestimarse** ya que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, si bien las personas señaladas no fueron parte en la instancia local, en la resolución impugnada, se revoca y se deja sin efectos la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, celebrado el veintitrés de marzo, mediante el

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

cual se eligió a la nueva directiva estatal del citado partido político local.

De ahí que, la necesidad de las personas actoras en los juicios de la ciudadanía, de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que les resulta adversa a sus intereses como personas afiliadas al partido político local²⁴.

Por ello, si la resolución impugnada determinó revocar la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, celebrado el veintitrés de marzo, mediante el cual se eligió a la nueva directiva estatal del citado partido político local, las personas actoras en su calidad de personas afiliadas al instituto político pueden controvertir dicho acto pues, resulta que la decisión de anularlo les causa perjuicio a sus intereses político-electorales y tienen legitimación para acudir ante esta instancia federal.

QUINTA. Sobreseimiento en el Juicio de revisión

Esta Sala regional considera que, con relación a la demanda promovida por el PRD Morelos, esto es, la correspondiente al SCM-JRC-17/2025 se advierte una causal de improcedencia atinente a la falta de legitimación, en tanto que en el caso

²⁴ Lo anterior con apoyo en la razón esencial de las jurisprudencias **7/2002 y 8/2004** de rubros: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO;** y, **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Consultables en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39; y, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

concreto, el partido político local fungió como órgano responsable de la resolución controvertida.

Lo anterior puede determinarse así, porque el PRD Morelos llevó a cabo acciones encaminadas a la realización de su Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, celebrado el veintitrés de marzo y a la elección de su nueva dirección estatal ejecutiva, circunstancia que deriva en que sea considerado como órgano formalmente responsable.

Por tal motivo, se actualiza la citada causal de improcedencia, porque no puede desatenderse que la pretensión del PRD Morelos se traduce, de algún modo, en defender la legalidad de la celebración de la mencionada asamblea y la elección de su mesa directiva, conforme la base estatutaria aprobada por el IMPEPAC, aspecto que de manera suficiente actualiza la hipótesis de improcedencia precitada, lo que hace inminente **sobreseer en el citado juicio**, al advertirse que el partido actor carece de legitimación activa para acudir a juicio, conforme lo señalado en los artículos 9, numeral 3 en relación con el 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Cobra aplicación lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**²⁵.

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, acorde con los artículos 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal señalan que cuando se actualice alguna causa de improcedencia y el medio de impugnación hubiera sido admitido, deberá sobreseerse en **el juicio SCM-JRC-17/2025 debe sobreseerse.**

SEXTA. Requisitos de procedencia.

Con independencia del sobreseimiento decretado en el capítulo que antecede, esta Sala Regional advierte que los restantes medios de impugnación acumulados reúnen los requisitos normativos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 79 párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, los cuales, cabe decir, contienen esencialmente la misma pretensión y respecto de los cuales se procede a efectuar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

a) Forma. La parte actora, en cada caso, presentó su respectiva demanda por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta su nombre y firma autógrafa, así como el señalamiento de domicilio y la indicación de personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos en los que sustentaron su reclamo, así como los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. De las constancias de los expedientes se desprende que este requisito se surte conforme a lo siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
-----	------------	-----------------------	-----------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

		DE LA DEMANDA	
1.	SCM-JDC-140/2025	TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO ²⁶	MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO
2.	SCM-JRC-141/2025		
3.	SCM-JDC-142/2025		
4.	SCM-JDC-143/2025		
5.	SCM-JDC-144/2025		
6.	SCM-JDC-145/2025		
7.	SCM-JDC-146/2025		
8.	SCM-JDC-147/2025		
9.	SCM-JDC-148/2025		
10.	SCM-JDC-151/2025	DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO ²⁷	
11.	SCM-JDC-152/2025		
12.	SCM-JDC-153/2025		
13.	SCM-JDC-154/2025		
14.	SCM-JDC-155/2025		

De conformidad con la información contenida en el recuadro inserto, se tiene que cada uno de los juicios fueron promovidos dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

²⁶ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes del Tribunal local.

²⁷ Según se puede apreciar del sello estampado por la Oficialía de Partes del Tribunal local.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, ya que como se relató en el apartado de antecedentes mediante las circulares 6/2025²⁸ y 7/2025²⁹ el Tribunal local declaró inhábil el periodo que comprende del dieciséis al veinticinco de abril; así como, el uno y cinco de mayo del año en curso, siendo inhábiles igualmente veintiséis y veintisiete de abril por ser sábado y domingo³⁰.

Así, en atención a que el plazo para interponer el medio de impugnación fue del veintiocho de abril al dos de mayo, se hace patente que la parte actora presentó sus medios de impugnación dentro del plazo establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. En los juicios de la ciudadanía, se reiteran las consideraciones vertidas al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

²⁸ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Tribunal local, en la dirección electrónica: <https://teem.gob.mx/PDF/circulares2025/CIRCULAR%206-2025.pdf>

²⁹ Consultable en la foja 71 del expediente del juicio de revisión.

³⁰ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 16/2019 de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

Lo anterior en atención a que, si bien la parte actora en los juicios de la ciudadanía no formó parte de la cadena impugnativa seguida ante el Tribunal local, cuenta con legitimación activa para comparecer en el presente juicio, de conformidad con la aplicación analógica de las razones esenciales contenidas en las **jurisprudencias 7/2002 y 8/2004 de rubros: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO; y, LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**³¹.

d) Definitividad. La resolución Impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

SÉPTIMA. Aspectos previos al análisis de fondo.

1. Contexto y síntesis del acto impugnado

La Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dos y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobaron el Acuerdo número INE/JGE117/2024 y el Dictamen INE/CG2235/2024 -respectivamente-, ambos relativos a la pérdida de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la

³¹ Consultables acorde con la referencia anterior.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, presentaron ante el IMPEPAC solicitud de registro como partido político local.

En el caso, con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el instituto local aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local del Partido de la Revolución Democrática Morelos, con efectos a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro.

En el acuerdo de referencia se determinó:

...

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de “REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL” del “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS”, al haber alcanzado al menos tres por ciento de la votación válida emitida en las Elecciones ordinarias de Gubernatura y asimismo se acredita que postuló candidaturas en 33 de los municipios que participaron en el Proceso Local y 12 en los distritos con los que cuenta el Estado de Morelos, y como ha quedado acreditado en la parte considerativa, así como el anexo único que forma parte integral del presente acuerdo, se cumple con lo establecido en los (sic) 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los LINEAMIENTOS.

TERCERO. Se determina que el registro del “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS”, surtirá efectos a partir del primero de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

diciembre del año dos mil veinticuatro, en términos del numeral 17 de los LINEAMIENTOS.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva así como a la Dirección Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos a efecto de que en términos del artículo 98 y 100 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, realice el registro del Partido Político Local en el libro correspondiente, asimismo deberá realizar la inscripción de sus órganos directivos, su domicilio legal y documentos básicos.

QUINTO. SE REQUIERE al "**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS**", a efecto de que en el plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, realice la modificación a sus documentos básicos en específico y de conformidad con el anexo único a los artículos 4, 26 y 73 así como el transitorio segundo, tercero y quinto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

Con el apercibimiento que en caso de no atender los requerimientos en el presente acuerdo, **se podrá iniciar un procedimiento sancionador por cada uno de los requerimientos que se realizan**, de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable.

SEXTO. Se **Requiere** al "**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS**", a efecto de que en el plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, lleve a cabo el procedimiento establecido en sus Estatutos a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Con el apercibimiento que en caso de no atender los requerimientos en el presente acuerdo, **se podrá iniciar un procedimiento sancionador por cada uno de los requerimientos que se realizan**, de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable.

...

Luego, con fecha veinte de febrero, el IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, mediante el cual resolvió lo

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

relativo al cumplimiento del PRD Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del ACUERDO IMPEPAC/CEE/711/2024.

En el acuerdo de referencia se determinó³²:

“... se desprende que el Partido de la Revolución Democrática Morelos, **DA CUMPLIMIENTO PARCIAL** al requerimiento efectuado por el CEE del IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, **punto de acuerdo QUINTO.**

De tal manera este Consejo Estatal Electoral le requiere al Partido de la Revolución Democrática Morelos, para que en el plazo de SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo correspondiente, para que realice la modificación de sus Estatutos, en los que considere lo siguiente:

- Deberá establecer en sus Estatutos, lo relativo al órgano a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, que será el encargado de registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su legalidad.
- Deberá establecer en sus Estatutos, lo relativo a el número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal de forma extraordinaria.
- Deberá establecer en sus Estatutos o reglamentos o lineamientos, lo relativo a los criterios para organizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y los pertenecientes o grupos vulnerables.

...

Con fecha dieciséis de marzo, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en el

³² Página 46 del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

cual, se aprobó la Convocatoria para la renovación de su Dirección Estatal Ejecutiva; y, el veintitrés siguiente, aconteció el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, evento en el cual llevó a cabo la renovación de la referida Dirección Estatal Ejecutiva.

Así las cosas, el veintiséis de marzo, personas que se ostentaron como afiliadas y militantes del PRD Morelos promovieron ante el Tribunal local Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos.

En la resolución impugnada, el Tribunal local señaló que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 17, numeral 1, dispone la facultad -en el caso- del IMPEPAC para conocer de la solicitud de la ciudadanía que pretendan obtener su registro como partido político local, ante lo cual, examinará los documentos de la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Asimismo, el tribunal responsable identificó que el IMPEPAC, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, resolvió lo relativo al cumplimiento del PRD Morelos sobre el requerimiento efectuado en el resolutivo QUINTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024.

Posteriormente, en la resolución controvertida se señala que el PRD Morelos -como autoridad responsable en esa instancia local- en ningún momento desvirtuó el hecho de que dicho

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

partido político local no contaba con un Estatuto aprobado por la autoridad electoral.

Lo anterior, pues a consideración del tribunal responsable conforme al contenido del Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, el instituto local dictaminó no aprobar el Estatuto de dicho partido, sino que le requirió modificaciones, por lo cual concluyó que la parte actora ante aquella instancia no tuvo conocimiento seguro y claro de la celebración del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos.

Esto es, para el Tribunal local la convocatoria y celebración del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, no podía estar sometido ni subordinado a norma alguna expedida con anterioridad para elegir una nueva directiva, toda vez de que, su Estatuto se encontraba sujeto a aprobación por parte del IMPEPAC.

Asimismo, la resolución controvertida señala que al no contar el Tercer Pleno del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, *con un Estatuto aprobado previamente por la autoridad competente, amén de no generar certeza en su actuar, vulnera el principio de legalidad, toda vez de que al celebrarse dicho pleno, la responsable no se circunscribió a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, contraviniendo con su actuar los artículos 41 , Apartado A de la fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 30 numeral 2, 35 y 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1 inciso c) y d) y 1 7 numeral I de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 63 último párrafo y 1 63 del Código de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A partir de ello, el Tribunal local tomó la decisión de *revocar la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Morelos, celebrado el veintitrés de marzo, mediante el cual se eligió a su nueva directiva.*

2. Síntesis de agravios de los Juicios de la ciudadanía.

La parte actora en los juicios de la ciudadanía aducen que la sentencia del Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, ello al considerar fundados los agravios de la parte actora -en esa instancia-, asimismo refieren, que inobservó que la convocatoria para la celebración del tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática Morelos del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, sí cumplía con los elementos mínimos para su publicidad.

De igual forma, la parte actora aduce una falta de exhaustividad, puesto que el tribunal responsable no entró al fondo del estudio del acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, ya que, al habersele otorgado el registro al PRD Morelos el mismo contaba con potestad para llevar a cabo su asamblea estatal; situación que vulnera su derecho político electoral y de libre asociación.

OCTAVA. Estudio de fondo

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

Marco normativo³³

Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, tercer párrafo, de la Constitución General, con relación al 34, apartado 1 de la Ley de Partidos y 2, apartado 2, de la Ley de Medios, los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad autoorganizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos; son personas morales de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos humanos.

En ese sentido cualquier controversia vinculada con cuestiones internas de los partidos políticos se debe analizar tomando en consideración el principio de autoorganización de los partidos políticos, el cual se encuentra previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo,³⁴ 99, fracción V, 116, fracción IV, inciso f),³⁵ de la Constitución General; 2, párrafo 3, de la Ley de Medios;³⁶ así como 5, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c)³⁷ y 34 de la Ley de Partidos.

Dicho principio implica que, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan

³³ Consideración acorde con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-12/2020, SUP-JDC-2456/2020 y SUP-JDC-1471/2022.

³⁴ “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

³⁵ “Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.”

³⁶ “En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.”

³⁷ “Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

de un caso contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido.

De esa forma, debe permitirse a las y los propios militantes, dirigentes y órganos partidistas desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

En los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Partidos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, lo cual se entiende así pues de otra manera se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de la ciudadanía.

Para el análisis de las modificaciones a los estatutos de un partido, resultan relevantes las directrices establecidas en la tesis relevante VIII/2005³⁸, la cual, en la parte que interesa, destaca

³⁸ De rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

que desde la propia Constitución General se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Pero a su vez, también tienen una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, y a su vez dicha libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes, sin establecer limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Estudio de agravios.

Previamente debe señalarse que, de la lectura integral de la resolución impugnada, no se advierte que hubieran sido controvertidos los acuerdos IMPEPAC/CEE/711/2024 e IMPEPAC/CEE/046/2025, del instituto local -lo que tampoco se advierte de las constancias que contienen los expedientes- por lo que los mismos se encuentran firmes en todas y cada una de sus consideraciones.

De esta forma, el análisis se centrará en determinar si el Estatuto se encontraba vigente o se encontraba pendiente de aprobación por parte del IMPEPAC al celebrar el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

Ahora bien, como se ha señalado la parte actora de los juicios de la ciudadanía, advierte que el Tribunal local inobservó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

convocatoria para la celebración del tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, sí cumplía con los elementos mínimos para su publicidad, conforme el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024; ello, al habersele otorgado el registro al partido político local, por lo que éste contaba con potestad para llevar a cabo su asamblea estatal conforme el Estatuto vigente y registrado.

Es decir, para la parte actora en los juicios de la ciudadanía, contrario a lo manifestado por el Tribunal local, el Estatuto del PRD Morelos se encontraba vigente y apto para convocar y realizar el tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal y elegir a su dirigencia estatal, por lo que no existe duda de que debía regir para organizar la asamblea partidista y convalidar sus determinaciones.

Así las cosas, dichos motivos de inconformidad resultan **sustancialmente fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada.

Otorgamiento de registro y requerimientos

En efecto, como se ha señalado, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el instituto local aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, mediante el cual otorgó su registro como partido político local al PRD Morelos, con efectos a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

En dicho acuerdo, el IMPEPAC ordenó realizar el registro del partido político local en el libro correspondiente, la inscripción de sus órganos directivos, su domicilio legal y sus documentos básicos.

También el instituto local en dicho acuerdo ordenó al PRD Morelos, que en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la conclusión del proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, realizara dos acciones que trascienden para la resolución del presente asunto:

- modificar sus documentos básicos de conformidad con el anexo único del acuerdo en cuestión; y,
- llevar a cabo, el procedimiento establecido en su Estatuto para integrar sus órganos directivos.

Cumplimiento de requerimientos y efectos

Luego, con fecha veinte de febrero el IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, mediante el cual resolvió lo relativo al cumplimiento del PRD Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del ACUERDO IMPEPAC/CEE/711/2024 **y determinó otorgarle otro plazo** de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, para que realizara la modificación de sus estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

Como se advierte, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025 es omiso en pronunciarse sobre llevar a cabo el procedimiento establecido en el Estatuto del PRD Morelos para integrar sus órganos directivos, conforme lo determinó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024.

Así las cosas, en la fecha en que el IMPEPAC emite el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, el plazo para que el PRD Morelos implementara el procedimiento establecido en su Estatuto para integrar sus órganos directivos, seguía corriendo sin que se advierta alguna determinación por parte del instituto local para modificarlo o cambio de fecha alguna al respecto.

De ahí que, se observa que **ni en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024 ni en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025, el IMPEPAC condicionó llevar a cabo el procedimiento establecido en su Estatuto para integrar sus órganos directivos**, con una previa modificación de dicho documento partidista.

Celebración de consejos estatales del PRD Morelos y vigencia de Estatuto

De esta forma, con fecha dieciséis de marzo se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en el cual, se aprobó la Convocatoria para la renovación de su Dirección Estatal Ejecutiva; y, el veintitrés siguiente, tuvo verificativo el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en el cual se renovó su Dirección Estatal Ejecutiva.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, debe señalarse que la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en donde se eligió su dirigencia estatal, no se encontraba condicionada a la realización de algún acto previo, como podría ser la modificación ordenada a sus estatutos, sino que debía realizar dicho evento partidista al amparo del Estatuto que había sido registrado conforme lo determinado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024.

Por ello, el Tribunal local debió analizar si el Estatuto registrado se encontraba vigente y apto para convocar y realizar el mencionado consejo estatal; y, en su caso, si debía regir para organizar la asamblea partidista y convalidar sus determinaciones.

Cabe destacar que si bien en los acuerdos IMPEPAC/CEE/711/2024 e IMPEPAC/CEE/046/2025, se estableció que el PRD Morelos contaba con un plazo de sesenta días hábiles, posterior a la conclusión del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, para llevar a cabo tanto el proceso de renovación de su dirigencia estatal como para modificar sus estatutos, esto se dio en el marco de la propia obligación a que se encontraba constreñido conforme a los citados acuerdos.

Es decir, dichos acuerdos no detuvieron las acciones encaminadas a cumplir con las obligaciones impuestas, pues incluso el IMPEPAC le apercibió que en caso de no atender los requerimientos se podría iniciar un procedimiento sancionador por cada requerimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

De esta forma, al prevalecer el Estatuto registrado es que el PRD Morelos pudo realizar el procedimiento para integrar sus órganos directivos, conforme el requerimiento del IMPEPAC; lo cual resulta acorde con los principios de autogobierno y autoorganización, en los cuales se ha sostenido que el derecho de los institutos políticos para gobernarse internamente, particularmente, en cuanto a la forma como se delineen sus reglas para selección de cargos o dirigencias a su interior, es una manifestación propia de su autorregulación válida³⁹.

En efecto, como se ha identificado en el marco normativo, tanto la Constitución General como la Ley de Partidos, han establecido un diseño normativo que tiende a que los procesos internos de los partidos políticos cumplan sus objetivos sin obstáculos; por lo que, cualquier indicio que impida alcanzar sus fines, contraviene los principios establecidos.

Ello, porque el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

³⁹ Como se estableció al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-41/2020.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

Conforme esas directrices y en respeto a los principios constitucionales de autogobierno y autoorganización de los partidos, es que el IMPEPAC acordó que el PRD Morelos -con base en su Estatuto- realizara el procedimiento de renovación de su dirigencia estatal, con el apercibimiento que, de no llevarlo a cabo, se podría iniciar un procedimiento sancionador; sin señalar que antes de la elección de dicha dirigencia debía tener aprobado el Estatuto en su totalidad -con las modificaciones ordenadas por el propio Instituto local- por lo que se entiende que era acorde a las normas del Estatuto respecto de las que el IMPEPAC no ordenó modificación alguna.

Dichas acciones deben entenderse acorde con los fines que constitucionalmente tienen encomendados los partidos políticos, como lo es contribuir al modelo democrático con la difusión de su ideología y la de sus personas militantes; entre tales problemáticas se encuentra la determinación de su comité ejecutivo y directiva estatales y la modificación a sus estatutos, de acuerdo a lo establecido con los acuerdos en comento.

Así, esta Sala Regional considera que en la determinación del Tribunal local se omitió considerar que el Estatuto del PRD Morelos había sido registrado previamente a nivel local.

De esta forma, es que el análisis que realizó el tribunal responsable no reveló un estudio integral de los acuerdos mediante los cuales el IMPEPAC otorgó el registro al PRD Morelos y de los requerimientos realizados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

Se explica lo anterior, en el hecho de que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025 tuvo por cumplido el requerimiento al PRD Morelos relacionado esencialmente con la entrega completa de su Estatuto⁴⁰; la modificación a los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO⁴¹, y lo no previsto en el Estatuto.

Resulta importante señalar que, en ese acuerdo el IMPEPAC tuvo por cumplida la modificación estatutaria del PRD Morelos respecto del artículo transitorio QUINTO⁴², que a la letra señala:

QUINTO. - Por única ocasión y toda vez que es un Partido local de nuevo Registro, la Dirección Estatal Ejecutiva realizará las modificaciones a los documentos básicos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática Morelos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y una vez que los realice el Consejo Estatal declarará la procedencia constitucional y legal de los mismos.

Derivado de lo anterior, es que esta Sala Regional advierte que el Tribunal local debió haber considerado que el requerimiento del IMPEPAC al PRD Morelos, tenía como finalidad que realizara modificaciones relacionadas con los temas siguientes:

- al órgano que sería el encargado de registrar a las personas precandidatas o candidatas y dictaminara sobre su legalidad;

⁴⁰ Página 28.

⁴¹ Página 41.

⁴² Página 42.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

- al número mínimo de personas afiliadas que podría convocar a asamblea estatal de forma extraordinaria; y,
- a los criterios para organizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables.

De dichos requerimientos de modificación, es posible apreciar que en realidad su contenido, no estuvo dirigido a aspectos relacionados con la integración de los órganos directivos del PRD Morelos.

Asimismo, es patente también que el IMPEPAC había considerado que estatutariamente dicho partido político - conforme los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO y QUINTO- podría realizar el proceso interno de elección y adecuaciones a lo no previsto en el Estatuto; y por única ocasión la Dirección Estatal Ejecutiva, designaría a las personas que integrarían a los órganos municipales y realizaría las modificaciones a los documentos básicos del partido político local, a efecto de que -en su momento- el Instituto local definiera la procedencia constitucional y legal de los mismos.

Derivado de lo anterior, se reitera que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, mediante el cual otorgó su registro como partido político local al PRD Morelos, con efectos a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro, se le requirió que acorde con lo establecido en su Estatuto llevara a cabo el procedimiento para integrar sus órganos directivos, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

condicionar a que previamente fueran atendidas las modificaciones que se le ordenó realizar.

Conforme a lo señalado, es que las modificaciones a los estatutos solicitadas por el IMPEPAC no podrían entenderse como una limitante para que el PRD Morelos realizara lo que se le ordenó, máxime que no se le impuso la obligación expresa de realizar primero las modificaciones a su Estatuto y posteriormente -una vez aprobado este en su totalidad- la de integrar su directiva e incluso se le ordenó, desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, que debía elegir a su dirigencia con base en dicha norma estatutaria en un plazo determinado.

Interpretarlo de manera diversa, esto es, con la perspectiva de que el PRD Morelos no contaba con la potencialidad de realizar su proceso interno de elección, se traduciría en una interpretación sumamente restrictiva que de algún modo se podría concebir como una paralización de su actividad.

De igual manera, el tribunal responsable pudo observar que las normas estatutarias partidistas deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político desde el momento de su aprobación por el órgano partidista competente y, sólo dejan de surtir efectos, en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos⁴³.

⁴³ Conforme lo dispuesto en las jurisprudencias de la Sala Superior 6/2010 y 12/2023, de rubros: **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 32 y 33; y **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS**

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

Situación que el Instituto local previó al haber tenido por modificado el artículo QUINTO transitorio de los Estatutos, que de manera clara dispone que por única ocasión la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos realizaría las modificaciones a los documentos básicos del partido político local, a efecto de que -en su momento- el IMPEPAC declarara su procedencia constitucional y legal de los mismos.

De esta forma, el tribunal responsable dejó de advertir que al no existir disposición alguna que determinara la nulidad del Estatuto del PRD Morelos, conforme a una declaración de inconstitucionalidad por una autoridad competente, el mismo tenía que considerarse vigente y seguir surtiendo sus efectos.

De tal manera que, si la designación del órgano directivo estatal se realizó con apego a ellos, existía base jurídica para considerar que los actos ejecutados para su elección resultaban un procedimiento válido⁴⁴; por lo que, el Estatuto registrado ante el IMPEPAC conforme el contenido del Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, se encontraba vigente para realizar su asamblea estatal y designar a su dirigencia.

POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2001 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

Refuerza lo anteriormente señalado, el criterio de la Sala Superior⁴⁵, para determinar cuándo los estatutos partidistas producen efectos generales o plenos y cuando efectos provisionales.

En efecto, para determinar que los estatutos partidistas lleven a cabo efectos generales o plenos, acorde a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos, las modificaciones estatutarias surtirán efectos hasta que la autoridad administrativa electoral correspondiente, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas y que tal resolución sea publicada oficialmente.

Por otra parte, los efectos particulares o provisionales de los estatutos partidistas, se generan desde su aprobación por el órgano partidista correspondiente momento a partir del cual rigen su vida interna; al tener en consideración tanto el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político, que ejercen individualmente las y los ciudadanos afiliados del propio partido político y, por otra parte, el de la libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En este orden de ideas, se ha considerado que los partidos políticos, en su esencia, son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, esto es, se trata de ciudadanas y ciudadanos

⁴⁵ Consideración acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-1471/2022.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

organizados a partir de una normativa, en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.

Así, se ha dicho que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político al momento de su aprobación por el órgano partidista competente y sólo dejan de surtir efectos en el momento en que alguna autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

En consecuencia, el Tribunal local debió haber estimado que **el PRD Morelos sí tenía facultades para convocar y llevar a cabo la celebración de sus asambleas estatales para la renovación de su dirigencia conforme al Estatuto registrado**⁴⁶, interpretación que además de todo, sería consecuente con privilegiar el funcionamiento adecuado del partido político y evitar riesgos que paralizaran su actividad.

En razón de lo anterior, al resultar **fundados** los agravios lo procedente es revocar la resolución controvertida y en consecuencia, **debe subsistir** la realización del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en donde se eligió su dirigencia estatal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁴⁶ Estatutos que constan en copia certificada en el expediente principal a fojas 21 y siguientes; atribuciones para convocar a la celebración de consejo estatal, conforme los artículos 29 y 32, apartado A), fracciones XIV y XX.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SCM-JDC-140/2025, SCM-JDC-141/2025, SCM-JDC-142/2025, SCM-JDC-143/2025, SCM-JDC-144/2025, SCM-JDC-145/2025, SCM-JDC-146/2025, SCM-JDC-147/2025, SCM-JDC-148/2025, SCM-JDC-151/2025, SCM-JDC-152/2025, SCM-JDC-153/2025, SCM-JDC-154/2025** y **SCM-JDC-155/2025** al diverso **SCM-JRC-17/2025**, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los acumulados.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio SCM-JRC-17/2025.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos de las consideraciones de este fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO⁴⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS⁴⁹

Emito este voto porque coincido con el sentido de la resolución, pero advierto que el Tribunal local realizó la publicación de las demandas con que se integraron estos juicios de manera incorrecta, a pesar de lo cual, coincido en que debemos tener por presentadas de manera oportuna las comparecencias de parte tercera interesada.

Esto, pues de la revisión de las constancias integradas en cada uno de los expedientes de estos juicios se aprecia que la demanda del Juicio de revisión fue presentada el 30 (treinta) de abril, sin embargo, su publicación se realizó hasta el 2 (dos) de mayo.

Por otra parte, las demandas en el caso de los juicios SCM-JDC-140/2025 al SCM-JDC-148/2025 fueron presentadas el 30 (treinta) de abril, no obstante, la publicación de los medios de impugnación fue realizada con efectos hasta el 2 (dos) de mayo.

Lo mismo sucedió con los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-150/2025 al SCM-JDC-155/2025 que fueron presentados el 2 (dos) de mayo y de acuerdo con las cédulas

⁴⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁸ Con la colaboración de Daniel Ávila Santana.

⁴⁹ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

correspondientes, la publicación se realizó con efectos a partir del 6 (seis) de mayo.

Ahora bien, de la lectura de las razones de notificaciones por estrados, se advierte que dicha publicación se realizó con fundamento en el artículo 353 del Código local así como 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal local, relacionados con las notificaciones; y los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas de dicho tribunal.

Por otra parte, de las cédulas de publicación en estrados de cada uno de los juicios se refiere que la publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 17.1.b) y 17.4 y 91 de la Ley de Medios.

Sin embargo, el Tribunal local pasó por alto que al tratarse de medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, debió atender lo señalado en el artículo 17.2 de dicha ley.

El referido artículo establece que la autoridad u órgano partidista -según sea el caso-, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad **y de inmediato**, deberá -entre otras cuestiones- hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos horas) se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, como se ha referido, de las constancias de publicación de los medios de impugnación se aprecia que la fecha de su emisión es del 30 (treinta) de abril y del 2 (dos) de mayo -según el caso-, sin embargo, en las mismas se hace la precisión de que el plazo para que las partes terceras interesadas comparecieran a los diversos juicios, iniciaría en cada caso el 2 (dos) y 6 (seis) de mayo. Para ejemplificar ello, inserto la siguiente imagen correspondiente a la cédula de publicación en los estrados de la demanda con que se integró el Juicio de Revisión:

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

--- En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las veintiún horas con cuarenta y un minutos y dieciséis segundos del día treinta de abril del año dos mil veinticinco, se presentó escrito signado por Sergio Erasto Prado Alemán, ostentándose como Presidente Sustituto del Partido Político de la Revolución Democrática Morelos, en contra de la "Resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEM/JDC/38/2025-3, de fecha 15 de abril de 2025." (sic); atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, así como artículo 91, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicación, que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia autorizada del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional federal, signado por el recurrente, **plazo que inicia a partir de las atorce horas con treinta minutos de dos de mayo** del año dos mil veinticinco, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.



En ese contexto, resulta evidente que el Tribunal local desatendió la obligación de dar el trámite a los medios de impugnación en los términos definidos por la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-17/2025 Y
ACUMULADOS

pues los efectos de la publicidad no fueron inmediatos como lo refiere el artículo 17.2 de la referida ley.

Si bien coincido en que debemos tener por presentadas las comparecencias de las partes terceras interesadas considerando las cédulas con que las demandas de estos medios de impugnación se publicaron, pues la irregularidad cometida por el Tribunal Local no debe acarrear algún perjuicio a quienes acudieron en tercería a estos juicios, considero que **debemos conminar al Tribunal local para que en lo sucesivo, realice el trámite de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios** que reciba contra sus propias actuaciones, **en términos de dicha ley**; esto es, publicando de inmediato la demanda correspondiente y en el entendido de que las 72 (setenta y dos) horas de su publicación comenzarán a contar a partir de su publicación y no a partir del momento en que de manera arbitraria defina el Tribunal local como autoridad responsable.

Esto, pues la actuación del Tribunal local en los términos que hizo en este caso podría implicar que alguna posible parte tercera interesada tenga un plazo mayor a las 72 (setenta y dos) horas establecido en la Ley de Medios para preparar su escrito de comparecencia, cuestión que además de ser contraria a la legalidad y certeza -que como principios deben regir la actuación de las autoridades electorales- también dejaría en un estado de desigualdad a las partes al dar a quienes pretenden comparecer en tercería más tiempo del establecido por la ley, generando un desequilibrio en los plazos y términos que dispuso para ello el Poder Legislativo.

SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la circular 7/2025 -que se refiere en los antecedentes de la sentencia de la que este voto forma parte-se hayan establecido como días de descanso obligatorio del Tribunal local el jueves 1° (primero) y lunes 5 (cinco) de mayo, pues ello no era obstáculo para que los medios de impugnación se publicaran de manera inmediata a su recepción ya que el plazo de las 72 (setenta y dos) horas a que hace referencia el artículo 17.2 de la Ley de Medios, se computaría en términos del artículo 7.2 de la referida ley y se considerarían para esos efectos solo los días hábiles.

Atento a lo anterior, emito este voto razonado para explicar que a pesar de la irregularidad cometida en el trámite de estos medios de impugnación, considerando que es imputable al Tribunal local y que la parte actora no señaló cuestión alguna en torno a ello, coincido en que dichas comparecencias deben considerarse oportunas, pero debimos haber conminado al Tribunal local a que en lo sucesivo realice los trámites de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios que reciba contra sus actos, en términos de dicha norma.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.